



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210071000

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA

TERCERO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 15 de diciembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el auto de medidas cautelares de fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2021**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNNDINAMARCA.
M.P. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA. Rad. 25000234200020210071000.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto interlocutorio 468-del 02 de diciembre de 2021, auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** contra auto interlocutorio 468 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...

Así mismo, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 03/12/2021, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

“...En virtud del análisis precedente, no resulta visible en este estadio procesal suspender los efectos de los actos acusados, habida cuenta de que, en desarrollo de un examen primario de incompatibilidad pensional, no se avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de la misma causa o el cómputo del mismo tiempo al servicio oficial que pueda implicar una doble erogación del estado.

En suma, se debe probar por qué para el asunto de marras no es posible legalmente el reconocimiento de ambas pensiones, lo cual la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar, en principio por la carencia de medios de convicción para tal efecto y en segundo lugar por cuanto tal presupuesto no se extrae de la confrontación del artículo 128 constitucional con los actos demandados, máxime que ni siquiera se aportó, copia de los actos administrativos por medio de la cual la extinta CAJANAL hoy UGPP, efectuó el reconocimiento pensional...”

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Como primera medida señalar que el despacho niega la solicitud de medida cautelar impetrada basándose en argumentos referentes a que no se demostraron las razones por las cuales el reconocimiento de las dos prestaciones no es procedente. Frente a dicho argumento es pertinente traer a colación que lo siguiente:

El artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

«[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]».

*De acuerdo con lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, **tales como pensiones.***

De orden legal:

El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, dispone:

“...Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, **ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público,** o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones: a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa...”

Artículo 17 de la Ley 549 de 1999: “...**Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...**”

En el caso que hoy nos ocupa tenemos que al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA La CAJA NACIONAL DE PREVISION –CAJANAL- hoy UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCAL -UGPP reconoció una Pensión de vejez a través de la Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004, con estatus jurídico del 31 de mayo de 2004, en cuantía inicial de \$1.319.432.00 y efectiva a partir del 31 de mayo de 2004.

Posteriormente el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución No. 102692 del 11 de febrero de 2011, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, con fecha de adquisición del derecho del 31 de mayo de 2009, con un ingreso base de liquidación de \$1.797.911 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.132.668.00, efectiva a partir del 19 de marzo de 2010 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Con base a lo enunciado, está la prohibición de origen Constitucional de la doble asignación del tesoro público, prohibición que ha de entenderse no sólo bajo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

A su vez en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19 señala tal prohibición, planteando unas excepciones en los que es posible recibir doble mesada pensional a cargo del Estado, excepciones que no encajan en la situación jurídica del demandado señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA.

De otra parte, es importante mencionar que el reconocimiento de prestaciones contrarias a la ley, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.¹

Por último, señalar que conforme al artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”**

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, expresó:

“...46. Al principio de la sostenibilidad financiera no le es ajeno el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensiones y, por esa razón, la jurisprudencia ha indicado que la interpretación de las normas legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con este principio, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho^[116]. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional^[117].

Otra aproximación del alcance de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones sostiene que este puede determinarse al margen de las reglas

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

específicas que se encuentran fijadas en el artículo 48 de la Constitución^[120]. Conforme a ello, ese mandato impone no solo el respeto de las reglas establecidas en dicho artículo, sino que “exige del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones”^[121]. De este modo, la sostenibilidad podría afectarse si, a pesar de respetarse tales reglas, se reconocen medidas sin que las autoridades analicen y valoren las posibilidades financieras para su realización...”

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada.

PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional de las Resoluciones N°102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB-261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB-103548 del 06 de mayo de 2020.

2.- En caso de confirmarse el auto, solicito se conceda el recurso de alzada.

Notificaciones: A los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J